

ANÁLISIS DE DERECHO ELECTORAL

ANÁLISIS DE DERECHO ELECTORAL



Primera edición, 2006

© Tribunal Electoral de Quintana Roo
Av. Fco. I Madero, núm. 283 A
entre Justo Sierra y Camelias
Col. David Gustavo Gutiérrez Ruiz
CP 77035
Chetumal, Q. Roo, México

ISBN 968-7864-85-0

Las opiniones expresadas en los artículos de esta publicación son
responsabilidad exclusiva de sus autores.
La reproducción total o parcial de los trabajos publicados puede hacerse
siempre y cuando se cite la fuente.

Diseño, cuidado de la edición y composición tipográfica: Alfa /Zeta
Florencia 226, Col. Italia, Chetumal, Q. Roo
zet.alfa@gmail.com
Portada: Tristana Hernández Villegas

IMPRESO EN MÉXICO

ÍNDICE

Presentación / 9

Los medios de impugnación en materia electoral en Quintana Roo a través de sus antecedentes legislativos

Carlos José Caraveo Gómez / 11

Replanteamiento de la acción de inconstitucionalidad en materia electoral

Francisco Javier García Rosado / 41

La obligación de ejercer los cargos de elección popular

Luis Alfredo Canto Castillo / 91

El voto electrónico: un ejercicio de vanguardia

Nora Leticia Cerón González / 115

Proyecto de reforma al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Título décimo. Delitos en materia electoral /145

Los autores /179

PRESENTACIÓN

Con fecha 31 de enero de 2003 el Tribunal Electoral de Quintana Roo quedó instalado como un organismo autónomo permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios y máxima autoridad jurisdiccional electoral estatal.

Independientemente de sus labores jurisdiccionales electorales, por mandato constitucional y legal el Tribunal debe, entre un proceso electoral y otro, realizar tareas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho electoral.

Como producto de las acciones de investigación realizadas por el Tribunal Electoral de Quintana Roo y en un esfuerzo por contribuir al fortalecimiento de la cultura electoral y al conocimiento del derecho en esta materia, es grato para este organismo jurisdiccional electoral poner a disposición de las agrupaciones y partidos políticos, de los organismos electorales y de la ciudadanía en general, esta primera publicación, que reúne parte de los trabajos de investigación que en materia electoral ha realizado en estos últimos meses el personal jurídico de esta institución.

Conscientes de que la participación activa de todos permitirá consolidar nuestra democracia, esta compilación, primera de varias publicaciones formales, constituye una forma de comunicación entre este organismo jurisdiccional electoral y los diversos actores democráticos en la entidad, pues no puede darse la participación activa sin una generación de eventos que impulsen el conocimiento del derecho electoral y con ello el conocimiento de los derechos político electorales y sus medios de defensa legal y constitucional. A ese conocimiento y a esa participación activa apostamos en el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

*Lic. Carlos José Caraveo Gómez
Magistrado Presidente*

LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN QUINTANA ROO A TRAVÉS DE SUS ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CARLOS JOSÉ CARAVEO GÓMEZ

Sumario: *Introducción. 1. La Ley Electoral del Estado de Quintana Roo. 2. Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. 3. Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. 4. Reformas a la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. 5. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo. 6. Reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. 7. Reformas al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo. 8. Reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. 9. Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

INTRODUCCIÓN

Los medios de impugnación en materia electoral son instrumentos jurídicos previstos en la Ley para que los partidos y agrupaciones políticas, coaliciones, candidatos y ciudadanos puedan inconformarse en contra de los actos y resoluciones administrativo-electorales.

El presente trabajo no tiene más pretensión que poner a disposición de los interesados en la materia electoral y específicamente en el tema de medios de impugnación, la evolución que, a través de los antecedentes legislativos en el estado de Quintana Roo, han tenido dichos instrumentos jurídicos.

El 3 de octubre de 1974, el Congreso de la Unión, mediante reforma del artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorpora a la República Mexicana como Estado Libre y Soberano al entonces Territorio Federal de Quintana Roo. Cuatro días más tarde, el decreto de referencia fue promulgado por el entonces presidente Luis Echeverría Álvarez, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de octubre de 1974.

Para integrar al primer órgano constituyente, se estableció la creación de una Comisión Estatal Electoral que estuvo integrada por

el Secretario General de Gobierno, como presidente; un secretario y un vocal, designados por el gobernador provisional, David Gustavo Gutiérrez Ruiz; y un comisionado por cada uno de los partidos políticos nacionales. El proceso electoral se rigió por la Ley Federal Electoral y los artículos transitorios dispuestos en el propio decreto.

El 10 de noviembre de 1974 se eligió al primer Congreso del Estado mediante comicios electorales. De este proceso vale destacar que fueron los propios diputados electos quienes calificaron la validez de sus elecciones.

Casi dos meses después, el 12 de enero de 1975, se publicó en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* la Constitución Política del Estado de Quintana Roo. En dicha Constitución, los diputados constituyentes aprobaron el decreto que contenía las bases conforme a las cuales se realizarían las elecciones de gobernador, legislatura local y ayuntamientos.

Así, en 1975 quedaron instalados todos los primeros órganos de gobierno, los siete diputados el 26 de marzo, el gobernador el 5 de abril, y los siete municipales el 10 de abril.

Con estos procesos se inicia la evolución del derecho procesal electoral en el estado de Quintana Roo, la cual reseñaré a continuación.

1. LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Esta ley fue expedida por la I Legislatura Estatal, mediante decreto núm. 15 de fecha 4 de noviembre de 1975, y publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*, número 21, segunda época, tomo II del 15 de noviembre de 1975. En este cuerpo colegiado se desempeñó como presidente Enrique Lima Zuno, y como secretario Carlos Francisco Sosa Huerta.

En esta primera ley electoral ya se establecía la nulidad de votación recibida en casilla así como la nulidad de elección (artículo 182).

Las causales de votación recibida en casilla eran cuatro (artículo 183):

- I. Instalación de la casilla en lugar distinto al señalado o en condiciones diferentes a las establecidas en esta ley.
- II. Cuando hubiera mediado cohecho, soborno o presión de la autoridad o particular.
- III. En caso de violencia sobre los electores por autoridad o particular.
- IV. Por error o dolo en el cómputo de los votos.

Las causales de nulidad de elección también eran cuatro (artículo 184):

- I. Inelegibilidad del candidato ganador.
- II. Cohecho, soborno, presión o violencia de la autoridad o particular.
- III. Irregularidades graves en la preparación y desarrollo de la elección.
- IV. Error sobre la persona elegida.

En cuanto a este último punto, cabe destacar que si el error se encontraba sólo en el nombre o apellidos, el órgano calificador lo enmendaba.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, la instancia competente para resolver las *reclamaciones de nulidad* era la Legislatura del Estado, y sólo en caso de elección de ayuntamientos y antes de la sesión de cómputo final los *comités municipales*.

Algunas de las características de la ley en comento eran las siguientes:

Estaban legitimados para interponer las reclamaciones de nulidad los partidos políticos y los candidatos (artículo 187).

Las reclamaciones podían interponerse en tanto la elección no hubiera sido calificada y no estaban sujetas a formalidad alguna (artículo 188).

En el caso de nulidad de elección de diputados, si la nulidad afectaba a toda la fórmula, la Legislatura convocabía a elecciones extraordinarias (artículo 189). Si se afectaba sólo al propietario se llamaba al suplente (artículo 190).

En la nulidad de elección de ayuntamientos, si ésta afectaba solamente al Presidente Municipal, en sesión presidida por el Síndico se nombraba uno entre los regidores. Si la nulidad afectaba al Síndico o regidores se llamaba a los suplentes (artículo 192).

Si la nulidad abarcaba a toda la planilla, la Legislatura Estatal, a propuesta del Ejecutivo, nombraba una junta de gobierno municipal compuesta por un Presidente, un Síndico y cinco regidores, quienes desempeñaban los cargos hasta que se realizaran nuevas elecciones (artículo 191).

Si la declaratoria de nulidad disminuía el número de regidores o diputados al grado de imposibilitar la integración del quórum, se realizaban nuevas elecciones (artículo 193).

Cuando no existían recursos especiales para reclamar actos de organismos electorales, tanto los partidos políticos, como los candidatos o los ciudadanos podían promover un recurso ante el organismo jerárquico superior, acompañado de las pruebas correspondientes. El plazo para resolver dicho recurso era de tres días, salvo que hubiera diligencias que practicar.

Se disponía del recurso de revocación en contra de actos de la Comisión Estatal Electoral. El recurso debía resolverse en cinco días, salvo que hubiera diligencias que practicar. Los registros de candidatos o su negativa de registro, no eran recurribles (artículos 199 y 179).

2. LEY ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

Ley expedida por la II Legislatura del Estado, mediante decreto núm. 59 de fecha 23 de noviembre de 1979, y publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*, número 24 segunda época, tomo II del 31 de diciembre de 1979. Se desempeñó como presidente Salvador Pérez Blas y como secretaria Faride Cheluja de Aguilar.

Esta ley establecía que la Legislatura del Estado, erigida en Colegio Electoral, sería la responsable de calificar las elecciones de diputados, gobernador y ayuntamientos (artículos 185, 186 y 187).

Las causas de nulidad de votación recibida en casilla eran:

- I. Cuando la mesa directiva no se integraba en términos de ley.
- II. Cuando la casilla se instalaba en lugar distinto al señalado, sin causa justificada.
- III. Cuando existía cohecho, soborno, violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o los electores.
- IV. Por error o dolo.
- V. Cuando el número de votantes en la lista adicional excedía en diez por ciento a la lista nominal.

- VI. Cuando el escrutinio se efectuaba sin causa justificada en lugar diferente a los señalados (artículo 172).

Procedía la nulidad de una elección en los siguientes casos:

- I. Cuando las nulidades de votación en casilla se acreditaran en 20% de las secciones.
- II. Cuando existía violencia generalizada.
- III. Cuando se hubieren cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demostraba que las mismas eran determinantes para el resultado de la elección.
- IV. Cuando en 20% de las secciones se hubiese impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o no se hubiesen instalado las casillas correspondientes (artículo 188).

De esta ley vale la pena destacar lo que sigue:

Existía la inelegibilidad de los candidatos que provocaba la nulidad (artículo 189).

Existían diversos recursos que se podían interponer contra los actos de los organismos electorales, como inconformidad, revocación, protesta, revisión y queja (artículo 191).

El recurso de inconformidad procedía contra actos del Registro Nacional de Electores; la instancia para resolverlo era la Comisión Estatal Electoral (artículo 192).

El recurso de revocación procedía contra los comités electorales municipales, los comités distritales electorales y la Comisión Estatal Electoral. Este recurso se podía interponer dentro de los tres días siguientes al del conocimiento del acto y la resolución se dictaba dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso (artículo 193).

El recurso de protesta procedía contra los resultados contenidos en el acta de escrutinio de la casilla. Se interponía ante la propia casilla el día de la elección o ante el Comité Electoral Municipal o Distrital Electoral, dentro de las 72 horas siguientes a la conclusión del acta de escrutinio. La instancia competente era el comité que realizaba el cómputo y, en caso de la elección de gobernador, era la Legislatura del Estado. Se resolvía el día que se hacía el computo (artículo 194).

El recurso de revisión procedía:

- I. Cuando la inconformidad, la protesta o la revocación no eran tramitados.
- II. Cuando no se resolvían, dentro de los términos legales, los recursos interpuestos.
- III. Cuando la resolución dictada en una inconformidad, protesta o revocación contrariaba algún precepto de la ley electoral.

A continuación señalo algunas otras particularidades de este recurso de revisión:

Se debía interponer dentro los tres días siguientes al del conocimiento del acto o a partir del último día del plazo en que debían resolverse los recursos.

El recurso era dirigido al inmediato superior jerárquico del organismo responsable.

Tenía que expresarse el fundamento legal y el concepto de violación.

El inferior, dentro de las 24 horas siguientes al requerimiento, tenía que enviar un informe y las constancias del expediente.

La resolución se presentaba dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso (artículo 195).

Por otra parte, el recurso de queja procedía contra los actos consignados en el acta de cómputo distrital y contra el otorgamiento de constancias de mayoría o de asignación. Se debía interponer ante el comité que celebraba el cómputo al final de la sesión o dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión de la misma. La instancia competente para resolver era la Legislatura del Estado o el Colegio Electoral de la misma (artículo 196).

Este recurso sólo procedía si se habían hecho valer ante los órganos electorales correspondientes los otros recursos establecidos por la ley electoral.

3. LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

Esta ley fue expedida por la III Legislatura del Estado, mediante decreto número 103 de fecha 18 de agosto de 1983, y publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*, número extraordinario, tercera época, tomo III de fecha 27 de agosto de 1983. Se desempeñó como presidente Serafín Montufar Baylón y como secretaria Eva Fany Quijano Kiní.

La ley apuntaba que el Colegio Electoral de la Legislatura Estatal sería quien calificara las elecciones de diputados y gobernador, y debía resolver los recursos que se presentaran en relación con ellas (artículos 176 y 177).

Las elecciones de ayuntamientos serían calificadas por los comités electorales correspondientes (artículos 165, 166 y 167).

Las causas de nulidad de votación recibida en casilla eran:

- I. Cuando la mesa directiva no se integraba en términos de ley.
- II. Cuando la casilla se instalaba en lugar distinto al señalado, sin causa justificada.
- III. Cuando existía cohecho, soborno, violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o los electores.
- IV. Por error o dolo.
- V. Cuando el número de votantes en la lista adicional excedía en 10% a la lista nominal.
- VI. Cuando el paquete electoral se entregara fuera de los plazos de ley.
- VII. Cuando el escrutinio se efectuara sin causa justificada en lugares diferentes a los señalados (artículo 163).

Procedía la nulidad de una elección:

- I. Cuando las nulidades de votación en casilla se acreditaran en 20% de las secciones.
- II. Cuando existía violencia generalizada.
- III. Cuando se hubieran cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demostrara que las mismas eran determinantes para el resultado de la votación.

- IV. Cuando en 20% de las secciones se hubiese impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o no se hubiesen instalado las casillas correspondientes.
- V. Cuando en la elección de representación proporcional, la suma de todas las actas del cómputo distrital municipal no coincida con el total del acta de cómputo circunscripcional y este hecho sea determinante para el resultado de la votación.

Por otra parte, en este marco legal me parece destacable lo que sigue:

La nulidad de una elección sólo podía ser declarada por el Colegio Electoral de la Legislatura del Estado (artículo 178).

Existía la inelegibilidad de los candidatos y declarada ésta procedía la nulidad (artículo 179).

Existían diversos recursos que se podían interponer contra los actos de los organismos electorales, como aclaración, inconformidad, protesta, revocación, revisión y queja (artículo 181).

El medio de impugnación denominado *Aclaración* procedía:

- a) En contra del Registro Nacional de Electores cuando la lista nominal de Electores fijada contenía la inclusión de personas fallecidas, incapacitadas o inhabilitadas.
- b) Cuando las listas nominales básicas y complementarias eran omisas y el impugnante solicitara la inclusión de algún ciudadano.
- c) Cuando a un ciudadano le era negado su registro o era excluido del padrón electoral por cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Electores.

La Aclaración se pedía por escrito dentro del término en que las listas se encontraban exhibidas, y era resuelto por la Delegación Distrital del Registro Nacional de Electores respectiva (artículo 182).

El medio de impugnación de *Inconformidad* procedía:

- a) Ante el Registro Nacional de Electores, en contra de las resoluciones dictadas a las aclaraciones.

Se debía interponer por escrito, en un término de 48 horas, acompañado de las pruebas necesarias para acreditar los extremos de la inconformidad, y se resolvía en un término de cinco días.

- b) Ante el Comité Electoral correspondiente, en contra del lugar señalado para la instalación de las casillas o de los nombramientos de los miembros de las mesas directivas.

Se debía interponer por escrito, en un plazo de 15 días después de la publicación de las listas respectivas, y se resolvía en un término de cinco días (artículo 183).

El recurso de *Protesta* procedía contra las violaciones previstas en la ley que afectasen los resultados contenidos en el acta final de escrutinio de las casillas. Podían interponerse ante la propia casilla el día de la elección o ante el Comité Electoral correspondiente dentro del término de 72 horas siguientes a la conclusión del acta final de escrutinio. Sobre este recurso conocía y resolvía el Comité Electoral el día en que se hacía el cómputo distrital (artículo 184).

El recurso de *Revocación* procedía en contra de los Acuerdos de la Comisión Estatal Electoral y de los comités electorales.

Podían interponerlo los comisionados de los partidos políticos acreditados ante el organismo respectivo, dentro del término de tres días siguientes a aquél en que se tuvo conocimiento del acto. En el escrito se expresaba el acuerdo que se impugnaba, el precepto legal violado y los conceptos de violación, anexando las pruebas de que se disponían. La resolución se dictaba dentro de los ocho días siguientes a la interposición del recurso (artículo 186).

El recurso de *Revisión* procedía cuando:

- a) La inconformidad, la protesta o la revocación, no eran tramitadas.
- b) No se resolvía, dentro del término, el recurso interpuesto.
- c) La resolución dictada en una inconformidad, protesta o revocación, contrariaba algún precepto expreso de la ley.

El recurso debería interponerse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se tuvo conocimiento de la resolución impugnada, o a partir del último día de plazo en que los organismos electorales competentes debían resolver el recurso motivo de la revisión.

Se interponía por quien hizo valer el recurso que la motivaba, mediante escrito dirigido al inmediato superior jerárquico del organismo responsable.

Se expresaba el fundamento legal y el concepto de violación. El inferior rendía, dentro de las 24 horas siguientes, un informe anexando las constancias del expediente.

La resolución se pronunciaba dentro de los ocho días siguientes a la interposición del recurso (artículo 187).

El recurso de *Queja* procedía contra los resultados consignados en el Acta de Cómputo Electoral de la elección de diputados y miembros de ayuntamientos, electos por el sistema mixto de mayoría y representación proporcional, así como las respectivas constancias de mayoría y de asignación, expedidas por el propio Comité, y tenía por objeto hacer valer las causales de nulidad.

Debía interponerse ante el Comité al final de la sesión de cómputo o dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión de dicha sesión. Sobre este recurso conocía y resolvía el Colegio Electoral o la Legislatura del Estado (artículo 185).

En la interposición de cualquier recurso, los representantes de partidos políticos y los candidatos debían actuar conjuntamente sin que se admitiera intervención por separado respecto a un mismo candidato (artículo 190).

4. REFORMAS A LA LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

Estas reformas fueron aprobadas por la VI Legislatura Estatal, mediante decreto número 98 de fecha 23 de septiembre de 1992, y publicadas en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*, número 8 extraordinario, tomo VIII, cuarta época de fecha 25 de septiembre de 1992. Se desempeñó como presidente Roger Cristina Flota Medina y como secretario Mario Eduardo Chuc Aguilar.

Se establece por primera ocasión la integración y funcionamiento de un Tribunal de lo Contencioso Electoral, como un órgano autónomo y dotado de jurisdicción, para conocer el recurso de Apelación. Estaba integrado por tres magistrados numerarios (artículos 199 y 200).

La Protesta dejó de ser un recurso para ser considerado un medio preparatorio del recurso de Apelación (artículo 181). Además, se contemplaban el recurso de Revisión y el de Reconsideración que eran presentados y resueltos ante y por la autoridad administrativa electoral.

El recurso de *Revisión* procedía para objetar los actos o las resoluciones de los organismos electorales y debía ser interpuesto ante el propio organismo electoral (artículo 182).

El recurso de *Reconsideración* era procedente para impugnar las resoluciones que se dictaran en los recursos de Revisión. Se presentaba ante el organismo que había resuelto este último, a efecto de que fuera enviado de inmediato junto con el expediente respectivo a la Comisión Estatal Electoral, para que ésta se encargara de resolverlo (artículo 183).

El recurso de *Apelación* se interponía ante el Tribunal de lo Contencioso Electoral para:

- a) Combatir las resoluciones dictadas en los recursos de reconsideración.
- b) Contra los resultados de los cómputos distritales, por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas.
- c) Para solicitar la nulidad de las elecciones.

El Tribunal debía resolver dentro de los 15 días siguientes a la fecha del auto de admisión (artículos 185 y 186).

Las resoluciones del Tribunal Electoral sólo podían ser modificadas o revocadas por el Colegio Electoral de la Legislatura en tres casos: 1) cuando de la revisión se advirtiera que no habían sido debidamente admitidas las pruebas ofrecidas; 2) cuando el fallo no hubiera estado lo suficientemente motivado y, 3) cuando fuere contrario a derecho (artículo 187).

5. CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Fue expedido por la VII Legislatura Estatal, mediante decreto número 121 de fecha 18 de septiembre de 1995, y publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*, número 10 extraordinario, tomo III, quinta época de fecha 20 de septiembre de 1995. Se desempeñó como presidente Nelson Lezama Mendoza y como secretario Manuel Jesús Tacú Escalante.

Este marco legal creó el Tribunal Estatal Electoral, como un órgano colegiado, de carácter autónomo y jurisdiccional para conocer los recursos de Apelación y de Inconformidad. Estaba integrado por tres magistrados propietarios.

Tenía competencia relativa y no definitiva, toda vez que las resoluciones que dictara en las elecciones de Gobernador podían ser modificadas o revocadas por el Colegio Electoral de la Legislatura

—que en este caso era la máxima instancia electoral en el entidad— mediante resolución fundada y motivada que hubiera sido aprobada por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, en sólo tres casos: 1) cuando de su revisión se advirtiera que no fueron debidamente admitidas y valoradas las pruebas ofrecidas; 2) cuando el fallo no hubiera sido suficientemente motivado y, 3) cuando éste fuera contrario a derecho (artículos 237, 238 y 240).

En este código, para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, se establecieron los siguientes medios de impugnación: recurso de Revisión, recurso de Apelación y recurso de Inconformidad (artículo 269).

Durante la etapa de preparación de la jornada electoral:

- a) Recurso de *Revisión*. Podían interponerlo, ante el Consejo Estatal Electoral, los partidos políticos o candidatos para impugnar los actos o resoluciones de los consejos distritales.
- b) Recurso de *Apelación*. Podían interponerlo los partidos políticos, ante el Tribunal Estatal Electoral, para impugnar las resoluciones dictadas en los recursos de Revisión y en contra de los actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral.

Después de la jornada electoral, el recurso de *Inconformidad* podían interponerlo, ante el Tribunal Estatal Electoral, los partidos políticos para impugnar los cómputos electorales de una elección:

- a) Por nulidad de votación recibida en una o varias casillas que fueran determinantes en los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de ayuntamientos.
- b) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.
- c) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador.
- d) Por las causales de nulidad establecidas en el código de la materia, en contra de la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y, en consecuencia, del otorgamiento de las constancias de mayoría y de validez.

- e) Por las causales de nulidad establecidas en el Código Electoral, la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.
- f) Por las causales de nulidad establecidas en el código de la materia, de la declaración de validez de la elección de Gobernador y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.
- g) Por error aritmético o dolo grave, las actas de los cómputos estatales y municipales, en su caso, de la elección de Gobernador o de diputados y regidores por el principio de representación proporcional y, en consecuencia, el otorgamiento de las constancias de asignación.

La votación recibida en una casilla sería considerada nula cuando se acreditaran las siguientes causales (artículo 261):

- I. Instalar la casilla, sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.
- II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital respectivo fuera de los plazos que este código señala.
- III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en el local diferente al determinado para la casilla por el Consejo Distrital Electoral respectivo o en los casos previstos en este código.
- IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
- V. La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por este código.
- VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficia a uno de los candidatos, fórmula o planilla.
- VII. Permitir sufragar sin credencial para votar a personas cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, excepto en los casos previstos por este código, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
- VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos, o haberlos expulsado de las casillas sin causa justificada.

- IX. Cuando se haya ejercido violencia física sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
- X. Se compruebe que se impidió sin causa justificada ejercer el derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la elección.

Existía la nulidad de elección de diputados de mayoría relativa, de ayuntamientos y de Gobernador cuando alguna o algunas de las causales de nulidad de votación recibida en casilla se acreditara en 20% o más de las casillas. Asimismo cuando no se instalaran 20% o más de las casillas del distrito o municipio o entidad, según el caso (artículos 262, 263 y 264).

Existía expresa disposición de que sólo podía ser declarada nula la elección en un municipio, distrito electoral o en la entidad cuando las causas de nulidad previstas por este código hubieran sido plenamente acreditadas y fueran determinantes para el resultado de la elección (artículo 265).

La interposición de los recursos de Revisión, Apelación e Inconformidad correspondía a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos (artículo 288).

Los recursos de Revisión, Apelación y de Inconformidad se debían interponer dentro de los tres días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra (artículo 289). Salvo cuando se impugnaban los cómputos estatales de la elección de Gobernador, y para la asignación de regidores y diputados por el principio de representación proporcional, en cuyos casos debía interponerse el recurso dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de las sesiones en las que el Consejo Estatal Electoral hubiera realizado tales cómputos. Este recurso sólo procedía por error aritmético o dolo grave en el cómputo, y siempre y cuando fuera determinante para el resultado (artículo 290).

Se contemplaban ocho causales de improcedencia y seis de *sobreseimiento* (artículos 301 y 302).

Asimismo, ya se contemplaba la figura de la Acumulación en aquellos recursos que se impugnara el mismo acto o resolución (artículo 303).

Por cuanto a las pruebas, sólo eran admitidas las documentales públicas o privadas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, y tenían un sistema de valoración de pruebas mixta (artículos 304 y 308).

Los recursos eran resueltos por mayoría simple, ya sea por los consejos electorales o por el Tribunal Electoral (artículo 311).

6. REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

Estas reformas fueron aprobadas por la viii Legislatura Estatal, mediante decreto número 152 de fecha 22 de febrero de 1997, y publicadas en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*, número 4, tomo 1, quinta época de fecha 28 de febrero de 1997. Se desempeñó como presidente Luis O. Pérez Escobedo y como secretario Iván Santos Escobar.

De acuerdo con estas reformas, el Poder Judicial del Estado se convertía en la máxima autoridad en materia electoral y ejercía esta función jurisdiccional por conducto de un órgano especializado denominado Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, de carácter permanente y como máxima autoridad en el ámbito local para conocer y resolver en única instancia y en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación en materia electoral. Contaba únicamente con un Magistrado.

El marco legal establecía que correspondía al propio Tribunal realizar el cómputo final de la elección de Gobernador y, una vez resueltas las impugnaciones a la misma, elaborar la respectiva declaración de validez de la elección. A su vez, podía conocer de los medios de impugnación en contra de las elecciones de diputados y miembros del Ayuntamiento, cuyo cómputo y declaración de validez de la elección era realizada por el Consejo Estatal Electoral.

El Tribunal Electoral era competente para conocer de los recursos de Apelación y de Inconformidad previstos en el código de la materia, según sea el caso, para resolver en única instancia y en forma definitiva e inatacable sobre:

- I. Las impugnaciones en las elecciones de diputados y ayuntamientos.
- II. Las impugnaciones que se presentaran sobre la elección de Gobernador del Estado.
- III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral estatal, que violaran normas legales.

- IV. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores.
- V. Los conflictos o diferencias laborales entre el Consejo Estatal Electoral y sus servidores.
- VI. La determinación e imposición de sanciones en la materia.
- VII. Las demás que señalaba la ley.

Las resoluciones del Tribunal Electoral dictadas en los recursos de Apelación, se notificaban a los consejos correspondientes, así como a quien hubiera interpuesto el recurso y, en su caso, a los terceros interesados, por correo certificado siempre que no radicaran en el lugar de ubicación del órgano especializado, por telegrama o personalmente, a más tardar el día siguiente al que se pronunciaron.

El Tribunal Electoral podía acumular los expedientes de recursos de inconformidad que a su juicio lo ameritaban.

Los medios de prueba aportados y admitidos eran valorados por los órganos electorales competentes o por el Tribunal Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la apreciación objetiva y de la experiencia.

Los recursos de apelación eran resueltos por el Tribunal Electoral, dentro de los seis días siguientes a aquél en que se admitían.

Existía también el recurso de Revisión que era conocido sustanciado y resuelto por la autoridad administrativa electoral.

Todos los recursos de Revisión y Apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección eran remitidos al Tribunal Electoral para que se resolvieran junto con los recursos de Inconformidad con los que guardaban relación. El recurrente debía señalar la relación que guardaban con el recurso de Inconformidad.

Los órganos electorales respectivos y el Tribunal Electoral conocían de las infracciones e imponían las sanciones correspondientes en los casos en que las autoridades no proporcionaran en tiempo y forma la información que les hubiera sido solicitada.

Cuando al resolver un asunto el Consejo Estatal Electoral o el Tribunal Electoral advertían que el acto o la omisión de los funcionarios electorales o de partidos, fedatarios o candidatos, configuraba un delito electoral, dejaba expedita la acción penal para que fuera excitada por la parte pasiva o afectada; si a su juicio la infracción era grave y notoria, denunciaba los hechos ante la autoridad competente sin perjuicio de las demás sanciones que hubiera impuesto en su fallo.

Los juicios de inconformidad se siguieron tramitando y sustanciando conforme a lo previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo.

7. REFORMAS AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Las reformas a este código fueron aprobadas por la VIII Legislatura Estatal, mediante decreto número 138 de fecha 9 de julio de 1998, y publicadas en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*, número 10 extraordinario, tomo II, quinta época del 10 de julio de 1998. Se desempeñó como presidente Carlos Cardín Pérez y como secretario Israel Barbosa Heredia.

De estas reformas destaco lo siguiente:

En cuestiones de resolución de los medios de impugnación, el recurso de Revisión era conocido y resuelto por el Tribunal Electoral, y se derogaron las disposiciones relativas al recurso de Apelación (artículo 269).

El Tribunal Electoral era competente para conocer y resolver en única instancia y de forma definitiva sobre los recursos de Revisión e Inconformidad. Los recursos de Revisión se presentaban durante la etapa de preparación de la jornada electoral; los recursos de Inconformidad, después de la misma (artículo 269).

El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado era temporal e iniciaba sus funciones en la misma fecha de la instalación del Consejo Estatal Electoral. Las clausuraba al resolver el último recurso presentado en el proceso electoral correspondiente (artículo 242).

Los magistrados del Tribunal Electoral debían reunirse obligatoriamente el último miércoles de cada trimestre para la atención de los asuntos a su cargo, debiendo recibir la remuneración correspondiente a los días que laboraban en estas reuniones de acuerdo con la retribución mensual asignada durante los procesos electorales (artículo 242).

Los efectos de la nulidad decretadas por el Tribunal Electoral, respecto de la votación emitida en casilla o de una elección en un municipio o distrito electoral, se contraían exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se hubiere hecho valer el recurso de Inconformidad (artículo 260).

Las resoluciones de nulidad dictadas por el Tribunal Electoral en las elecciones de Gobernador del Estado, sólo tenían efectos en las casillas electorales que fueran impugnadas (artículo 267).

Los medios de impugnación eran dirigidos y/o presentados por escrito ante el Consejo General o el Consejo Distrital que correspondiera, solicitando su remisión al Tribunal Electoral con el expediente respectivo que contenía el acto o resolución impugnada (artículo 273).

Recibidos los recursos de revisión o inconformidad se turnaban al Magistrado electoral en turno, quien tenía la obligación de revisar si cumplía con todos los requisitos de procedibilidad. Si en la revisión se encontraba alguna causal de improcedencia se sometía a la consideración del Tribunal que resolvía sobre su desechamiento. En caso de recursos notoriamente improcedentes, el Tribunal electoral podía imponer una multa al partido político promovente (artículos 277 y 279).

El Presidente del Tribunal Electoral, tenía la obligación de ordenar que se fijara en los estrados, por lo menos con 24 horas de anticipación, la lista de asuntos que eran ventilados en cada sesión (artículo 283).

La acumulación podía decretarse hasta antes del cierre de instrucción. El expediente más reciente se acumulaba al más antiguo (artículo 303).

Los recursos de revisión eran resueltos dentro de los seis días siguientes a aquél en que se admitían (artículo 303).

Los plazos para resolver el recurso de inconformidad, eran los siguientes:

Los que versaran sobre impugnación en la elección de Gobernador, hasta el día anterior al primer día hábil de la cuarta semana siguiente a la de la elección; y los que versaran sobre impugnación de la elección de diputados y regidores, hasta el primer día hábil de la tercera semana siguiente a la de la elección (artículo 312).

Las resoluciones que recaían a los recursos de revisión tenían como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados. Las resoluciones que recaían a los recursos de inconformidad, eran firmes y definitivas (artículo 315).

Declarada la nulidad de las actas de cómputo estatal para la asignación de diputados de representación proporcional y las actas de cómputo municipal para la asignación de regidores por el mismo sistema y, en consecuencia, la revocación de sus respectivas constancias de asignación, el Consejo Electoral determinaba lo conducente para establecer la asignación correspondiente (artículo 317).

Las autoridades electorales respectivas conocían de las infracciones e imponían las sanciones correspondientes en los casos en que las autoridades no proporcionaban en tiempo y forma la información que les era solicitada (artículo 318).

8. REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

Estas importantes reformas fueron aprobadas por la x Legislatura del Estado, mediante decreto número 07, de fecha 16 de julio de 2002, y publicadas en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*, número 21 extraordinario, sexta época, de fecha 17 de julio de 2002. Se desempeñó como presidenta Gabriela Rodríguez Gálvez y como secretario Sergio López Villanueva.

La entrada en vigor de estas reformas propició que se crearan en el estado organismos electorales autónomos, de carácter permanente, para garantizar procesos electorales con servidores altamente preparados en materia electoral, y que además fuera de proceso tuvieran la encomienda de establecer programas de capacitación, investigación y difusión en derecho y justicia electoral para beneficio de los partidos y agrupaciones políticas y ciudadanía en general.

Este marco legal crea al Tribunal Electoral de Quintana Roo como un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, garante de la legalidad electoral local. Constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en Quintana Roo. Sus resoluciones darán definitividad a los actos y etapas de los procesos electorales (artículo 49).

El Tribunal Electoral de Quintana Roo se integra con tres Magistrados de número, de los cuales uno de ellos se desempeña como Presidente. En proceso electoral se cuenta con dos Magistrados Supernumerarios que harán las veces de jueces instructores. Este nuevo organismo jurisdiccional electoral tendrá competencia y organización para funcionar en Pleno y sus sesiones serán públicas (artículo 49).

Señalan estas importantes reformas que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten invariablemente al principio de la legalidad y a lo dispuesto en la propia Constitución (artículo 49).

Se establece el principio de la equidad de género para los cargos de elección popular, así como la posibilidad de registrar a partidos políticos estatales (artículo 49).

Se apunta que la ley secundaria tipificará los delitos electorales y sus sanciones (artículo 49).

En contra de estas reformas, el Procurador General de la República y la dirigencia nacional del Partido de la Revolución Democrática promovieron acciones de inconstitucionalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 18 de febrero de 2003, dictó sentencia resolviendo:

SEGUNDO. Se declara la inaplicabilidad del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* el diecisiete de julio de dos mil dos.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 49, fracción II, y 53 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, el 49 fracción II, en la porción normativa que establece: “El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales [...] durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios [...]”, y el 53, en la porción normativa que señala: “el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo propondrá al Congreso del Estado la demarcación territorial correspondiente en distritos electorales, la cual deberá ser aprobada en el Pleno de la Legislatura por cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la misma.”

En cumplimiento a dichas resoluciones, mediante decreto número 81, de fecha 25 de noviembre de 2003, publicado en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* el día 28 de noviembre de 2003, la x Legislatura del Estado aprobó las reformas a los artículos 49, fracción II, párrafo séptimo, y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo para quedar de la siguiente forma.

Artículo 49, fracción II, párrafo séptimo:

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como el Magistrado Presidente y los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura del Estado o de la Diputación Permanente, en los recesos de ésta, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios, en los términos que disponga la ley. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y los Magistrados Numerarios durarán en su encargo seis años, y podrán ser ratificados de manera individual, hasta por un periodo más de tres años, con la misma votación requerida para su nombramiento.

Artículo 53: La Ley de la materia fijará los criterios que tomará en cuenta el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para establecer la demarcación, atendiendo a la densidad de población, las condiciones geográficas y las circunstancias socioeconómicas prevalecientes en las distintas regiones de la entidad.

9. LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Esta ley fue aprobada por la x Legislatura Estatal, mediante decreto numero 08, de fecha 14 de agosto de 2002, y publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*, número 24 extraordinario, tomo II, sexta época de fecha 27 de agosto de 2002. Se desempeñó como presidenta Gabriela Rodríguez Galvez y como secretario Elizama Be Cituk.

Nace a la vida jurídica una nueva Ley Electoral en el Estado, que viene a cumplir con el imperativo que la fracción v del artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo anuncia al señalar que: “La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten invariablemente al principio de legalidad y a lo dispuesto por esta Constitución.”

Esta ley regula de manera particular los instrumentos impugnativos de los cuales dispondrán los partidos políticos, coaliciones, organización de ciudadanos, agrupaciones políticas, candidatos, ciudadanos, servidores electorales y los particulares en su caso, para combatir los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

Dentro de los medios de impugnación comprendidos en este nuevo ordenamiento, se prevén los siguientes:

- I. El recurso de Revocación en todo tiempo para combatir los actos y resoluciones de los consejos distritales, juntas distritales ejecutivas, y de las contralorías internas del Instituto y del Tribunal, con excepción de lo dispuesto para el juicio de Nulidad.
- II. El juicio de Inconformidad para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, durante el tiempo que transcurra entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente, así como durante éstos exclusivamente en la etapa de preparación de la elección.

III. El juicio de Nulidad para garantizar la legalidad de las diversas elecciones locales en los términos de la presente ley.

IV. El juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano quintanarroense (artículo 6).

Respecto al juicio de Nulidad debo señalar que dicho medio de impugnación sí estaba previsto en la anterior legislación electoral, pero se complementaba con el recurso de Inconformidad respecto a la nulidad del cómputo de votación. Conviene precisar que en esta ley se previenen las fechas en las que deberán quedar resueltos los juicios de nulidad que se interpongan.

Uno de los aspectos novedosos que recoge esta nueva ley es la regulación del juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, medio de defensa establecido a favor de los ciudadanos que se vean afectados en el ejercicio de su derecho constitucional de votar, ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Cabe mencionar que nuestra entidad se suma a las de Coahuila y Durango, como los únicos estados en prever en sus legislaciones electorales dicho medio de impugnación.

Otro de los importantes aportes de esta nueva Ley Estatal de Medios de Impugnación es la facultad que otorga al Tribunal Electoral del Estado para que sus resoluciones constituyan jurisprudencia, siempre y cuando se sustenten en un mismo sentido en tres resoluciones consecutivas sin ninguna en contrario, aprobadas por unanimidad de votos. Para la modificación de la jurisprudencia se deberán observar las reglas establecidas para su formación.

Una novedad más de la nueva Ley Electoral de Quintana Roo es la inclusión de la figura del Magistrado Supernumerario, servidor público temporal que en los procesos electorales se incorpora al Tribunal Electoral para desempeñar la función de Juez Instructor, teniendo como tarea primordial substanciar las impugnaciones presentadas y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución de desechamiento de los medios impugnativos que así lo ameriten.

Ante la inclusión de los magistrados supernumerarios como jueces instructores varió, asimismo, la sustanciación de los medios de impugnación que se interpongan en proceso electoral, ya que recibido el medio de impugnación se turna a los magistrados supernumerarios para verificar que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 26 e instruyan

las diligencias necesarias para poner los expedientes en estado de dictar sentencia. Otra de las funciones de los estos jueces instructores es la de elaborar los proyectos de desecamiento para presentarlos al Pleno.

Una vez cerrada la instrucción y turnados los expedientes para su resolución, el Magistrado Ponente podrá ordenar por conducto del Magistrado Supernumerario que instruyó la causa, la complementación de documentación, información o la realización de diligencias para mejor proveer. En todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos (artículo 36).

Durante el tiempo que transcurre entre la conclusión de un proceso electoral y el inicio del siguiente, las funciones encomendadas a los magistrados supernumerarios, serán realizadas por el Secretario General del Tribunal (artículo 36).

Si el órgano del Instituto incumple con la obligación de hacer del conocimiento público la impugnación, inmediatamente a su recepción, mediante cédula que se fije en los estrados en la que deberá constar el día y hora de su publicación, el Tribunal lo requerirá de inmediato para que en un plazo no mayor a 24 horas, según lo establezca en el acuerdo respectivo, proceda a su cumplimiento y remita las constancias correspondientes. En los mismos términos se le requerirá cuando omita enviar cualquiera de los documentos señalados en el artículo 35 de la propia Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral (artículo 37).

Si la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado en los términos precisados en el artículo 35 de la ley en cita, el medio de impugnación se resuelve con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario (artículo 37).

El Presidente del Tribunal podrá solicitar a las autoridades federales o requerir a las autoridades estatales, municipales y los órganos del Instituto, así como a las partes, cualquier informe, elemento o documentación que obrando en su poder pueda servir para la sustanciación o resolución de los medios de impugnación. En casos extraordinarios podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, y que asimismo permita resolver dentro de los plazos establecidos (artículo 38).

Procede la acumulación de los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución; esta acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación, y se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos (artículo 40).

Las nulidades establecidas en esta ley pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o bien, pueden afectar de nulidad la elección de Gobernador, la de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral, o la elección de un Ayuntamiento y, en consecuencia, la asignación por el principio de representación proporcional (artículo 79).

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal respecto de la votación emitida en una o varias casillas, o de una elección, modifican o afectan de nulidad exclusivamente la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio respectivo (artículo 79).

Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría relativa o de asignación por el principio de representación proporcional, no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables (artículo 81).

Son causales de nulidad de la votación recibida en una casilla, las siguientes:

- I. Cuando sin causa justificada la casilla se haya ubicado en distinto lugar autorizado por el Consejo Distrital Electoral correspondiente.
- II. Cuando se hubiese instalado en lugar que no cumpla con los requisitos establecidos por la Ley Electoral.
- III. Cuando se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
- IV. Cuando la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente.
- V. Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes acreditados de los partidos políticos o coaliciones, o se les expulse sin causa justificada.
- VI. Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas cuyos nombres no

aparezcan en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala la Ley Electoral, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

- VII. Cuando exista error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, y sea determinante para el resultado de la votación.
- VIII. Cuando se realice, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en sitio diferente al de la casilla.
- IX. Cuando se entregue, sin causa justificada, el paquete electoral al Consejo Distrital Electoral correspondiente fuera de los plazos que la Ley Electoral establece.
- X. Cuando se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.
- XI. Cuando exista cohecho o soborno sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.
- XII. Cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.
- XIII. Cuando se haya impedido, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la elección (artículo 82).

Asimismo, el Tribunal podrá declarar la nulidad de la elección de Gobernador, de Diputado de Mayoría Relativa o de un Ayuntamiento en los casos siguientes:

La elección de Gobernador, será nula cuando:

- I. El candidato a Gobernador que haya obtenido la mayoría de votos en la elección no reúna los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Particular y no satisfaga los requisitos señalados en la Ley Electoral.

- II. Alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 82 de este ordenamiento se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en entidad.
- III. No se instale el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad (artículo 84).

Tratándose de la elección de diputados de mayoría relativa, ésta será nula cuando:

- I. Los integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría, no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Particular y no satisfagan los requisitos señalados en la Ley Electoral. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a los candidatos que resultaren inelegibles.
- II. Alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 82 de este ordenamiento se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el distrito electoral de que se trate.
- III. No se instalen el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al distrito electoral de que se trate (artículo 85).

Tratándose de la elección de los miembros de un ayuntamiento, ésta será nula cuando:

- I. Los integrantes de la planilla que hubieren obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Particular y no satisfagan los requisitos señalados en la Ley Electoral. En este caso, la nulidad afectará únicamente a los integrantes de la planilla que resultaren inelegibles.
- II. Alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 82 de este ordenamiento se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el municipio de que se trate.
- III. No se instalen el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al municipio de que se trate (artículo 86).

Se contempla asimismo, de forma expresa, la denominada en la jurisprudencia *Causal Abstracta* que establece que la elección de Gobernador, de diputados de mayoría relativa o de los ayuntamientos

será nula cuando, en cualquier etapa del proceso electoral, se cometan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales, y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección (artículo 87).

De igual modo se señala en la ley que también podrá declararse la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, Municipio o Distrito, se encuentren fehacientemente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección (artículo 87).

CONCLUSIÓN

Los medios de impugnación en materia electoral en el estado de Quintana Roo, como instrumentos jurídicos previstos en la ley para que los partidos y agrupaciones políticas, coaliciones, candidatos y ciudadanos puedan inconformarse en contra de los actos y resoluciones administrativo-electorales, han presentado, a través de los antecedentes legislativos comentados, una evolución rápida, constante y significativa.

El avance es notable desde las reclamaciones de nulidad previstas en la Ley Electoral de 1975 y que eran resueltas por la Legislatura del Estado hasta los juicios de Nulidad contemplados en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente y que son resueltos por un organismo jurisdiccional electoral, autónomo y permanente.

Por cuanto a la nulidad de votación recibida en casilla ha habido un gradual incremento de las causales para su procedencia, desde la Ley Electoral de 1975 en la que contempla ya la nulidad de votación recibida en casilla con sólo cuatro causales que aumentan a seis en la Ley Electoral de 1979, a siete en la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1983, a diez en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1995 y a once en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente.

Por cuanto a la nulidad de elección, de los cuatro supuestos previstos en la ley electoral de 1975, dos de ellos: el cohecho, soborno, presión o violencia y el error sobre la persona elegida, fueron posteriormente incorporados como causales de nulidad de votación recibida en casilla, permaneciendo los otros dos, consistentes en la inelegibilidad del candidato ganador y en las irregularidades graves en la preparación y desarrollo de la elección.

A partir de la Ley Electoral de 1979 y hasta la vigente Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prácticamente han permanecido los mismos supuestos para su procedencia como son que las causales de nulidad de votación recibida en casilla se acreditaran en un 20% de las mismas, que se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demostrase que dichas violaciones eran determinantes para el resultado de la misma, que fuera inelegible el candidato electo y que no se hubiese instalado el 20% de las casillas. Los otros dos supuestos previstos en las leyes electorales de 1979 y 1983, consistentes en la violencia generalizada e impedir el acceso a los representantes de los partidos políticos a las casillas, posteriormente fueron incorporados como causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Cabe destacar que en la actual Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se encuentra en forma expresa la denominada *Causal Abstracta*, ya que se dispone que será nula la elección de Gobernador, de diputados de mayoría relativa o de los ayuntamientos, cuando en cualquier etapa del proceso electoral se cometan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección. Asimismo, dispone la ley que podrá declararse la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el estado, municipio o distrito y se encuentren fehacientemente acreditadas y se demuestre asimismo que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Por cuanto a los medios de impugnación propiamente dichos, encontramos una variación significativa, reclamaciones de nulidad y recursos innominados, previstos en la Ley Electoral de 1975; Recursos de inconformidad, revocación, protesta, revisión y queja previstos en la Ley Electoral de 1979; Recursos de aclaración, inconformidad, protesta, revocación, revisión y queja previstos en la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1983, y sus reformas de 1992 que establecían los recursos de revisión, de reconsideración y de apelación; Recursos de revisión, apelación y de inconformidad previstos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1995, y sus reformas de 1998 que contemplaban solamente los recursos de revisión y de inconformidad; y finalmente los Recursos de revocación y los juicios de inconformidad, nulidad y de protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense,

previstos en la actual Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De este análisis es posible apreciar cómo se han mejorado, actualizado, ampliado y perfeccionado los medios de impugnación en materia electoral, desde la precisión en la técnica legislativa hasta la oportunidad de instancia jurisdiccional con que actualmente cuentan los ciudadanos, militantes y candidatos a través del juicio para la protección de derechos político electorales, previsto ya en nuestro marco normativo electoral estatal, que coloca a Quintana Roo dentro de las pocas entidades de la República Mexicana que ya consagran en su norma este medio de defensa.

El nacimiento y evolución de los organismos jurisdiccionales elec-torales estatales queda también de manifiesto en el análisis de estos antecedentes legislativos. De las calificaciones de elecciones y resolución de reclamaciones y recursos por parte de la Legislatura del Estado, en los primeros años de vida del naciente estado de Quintana Roo, pasando por un Tribunal de lo Contencioso Electoral, cuyas resoluciones, si bien eran imperativas para los organismos electorales, lo eran solamente declarativas para el Colegio Electoral, hasta un Tribunal Estatal Electoral en 1995, que si bien era autónomo, no era la máxima autoridad electoral en el estado, ya que las resoluciones que dictara en las elecciones de Gobernador podían ser modificadas por el Colegio Electoral de la Legislatura Estatal; desde la adscripción del Tribunal Electoral al Poder Judicial del Estado en 1997, hasta el organismo, autónomo, permanente y máxima autoridad jurisdiccional electoral en el estado que es el Tribunal Electoral de Quintana Roo con el que ahora contamos.

En este análisis podemos detectar asimismo, como ocurre a nivel federal, las diferentes etapas contenciosas en materia electoral y su evolución. De esta forma encontramos un sistema contencioso político (1975-1992), un sistema contencioso mixto político-jurisdiccional (1992-1997) y un sistema contencioso jurisdiccional pleno (1997 a la fecha).

El procedimiento jurisdiccional electoral también ha ido constantemente en evolución, aun cuando faltan precisiones de técnica legislativa por atender y figuras jurídicas por incorporar. Por ejemplo, sería importante dar a los magistrados numerarios la facultad de ser instructores por el beneficio y economía procesal que ello conlleva dado el oportuno conocimiento de los asuntos. No obstante es evidente que el estado de Quintana Roo cuenta con un instrumento jurídico procesal electoral moderno que le permite sustanciar y resolver, con

oportunidad y precisión, los medios de impugnación que se planteen ante la autoridad jurisdiccional electoral estatal.

HEMEROGRAFÍA

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo

Núm. 21, segunda época, tomo II del 15 de noviembre de 1975.

Núm. 24, segunda época, tomo II del 31 de diciembre de 1979.

Núm. extraordinario, tercera época, tomo III de fecha 27 de agosto de 1983.

Núm. 8 extraordinario, tomo VIII, cuarta época de fecha 25 de septiembre de 1992.

Núm. 10 extraordinario, tomo III, quinta época de fecha 20 de septiembre de 1995.